

INFORME QUE EMITE EL INSTITUTO CANARIO DE CALIDAD AGROALIMENTARIA EN RELACIÓN CON LA CONSULTA PÚBLICA, PREVIA A LA ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE LA CALIDAD AGROALIMENTARIA

La Comunidad Autónoma de Canarias ostenta competencia legislativa exclusiva en materia de ‘agricultura y ganadería’, ‘artesanía’ y ‘denominaciones de origen, en colaboración con el Estado’, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.11 y, 35.1 y 5, respectivamente, del Estatuto de Autonomía de Canarias. En el ejercicio de dicha competencia el Gobierno de Canarias se ha fijado como objetivo de esta legislatura (Acuerdo de Gobierno de 1 de agosto de 2106) impulsar y elaborar una ley de calidad agroalimentaria.

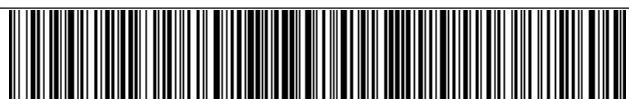
En consecuencia, y de conformidad con el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece que, “*Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabarán la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de :*

1. *Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.*
2. *La necesidad y oportunidad de su aprobación.*
3. *Los objetivos de la norma.*
4. *Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias”.*

se emite el siguiente *informe*:

El régimen jurídico aplicable a la calidad agroalimentaria se caracteriza por ser un conjunto normativo disperso y complejo. Ello se debe a la especial incidencia que en esta materia ha tenido la distribución vertical de la potestad legislativa entre la Unión Europea (artículos 32 a 38 del Tratado de la Unión Europea), el Estado Español (artículo 149.1.13 CE) y la Comunidad Autónoma de Canarias (artículos 30, 31.1 y 5 Estatuto de Autonomía de Canarias); pero, también, a la transversalidad de la competencia, que puede ser abordada desde diferentes ámbitos materiales (agricultura-ganadería, sanidad y consumo).

La legislación alimentaria aborda la calidad de los alimentos y, por ende, del producto agroalimentario desde tres vertientes: la higiénico-sanitaria o de protección de la salud (calidad nutricional, como aptitud de los alimentos para satisfacer las necesidades del organismo en términos de energía y nutrientes y, calidad higiénica, como conformidad del producto con normas que permiten garantizar su salubridad) la de protección del consumidor (calidad de servicio, como la información correcta, sobre el producto, que se ofrece al consumidor para facilitar el adecuado uso, consumo o disfrute del producto en cuestión) y, por último desde la vertiente de la protección de la lealtad en las transacciones comerciales, (calidad comercial como conformidad del producto con las normas de comercialización). Es, en este último aspecto de la calidad, donde el Departamento competente en la materia ejerce sus competencias y, por consiguiente, el ámbito material de la iniciativa legislativa.





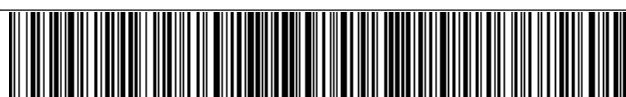
La Comunidad Autónoma de Canarias no dispone en la actualidad de una Ley de Calidad Agroalimentaria, como el instrumento jurídico para garantizar la conformidad de los productos agroalimentarios en las fases de producción, transformación y distribución y establecer los mecanismos de coordinación entre los organismos correspondientes que garanticen a los consumidores la calidad de los alimentos y la lealtad en las transacciones comerciales, en consecuencia, mediante la elaboración de esta iniciativa se pretende ofrecer ese marco jurídico que permita garantizar la calidad de aquellos productos agroalimentarios producidos o comercializados en Canarias, con sujeción a las normas comunitarias y estatales de carácter básico.

El ámbito material de la iniciativa legislativa vendrá constituido por el alcance del término ‘calidad agroalimentaria’. La Ley estatal 28/2015, de 30 de julio, para la defensa de la calidad alimentaria, define la calidad alimentaria como el “conjunto de propiedades y características de un producto alimenticio o alimento relativas a las materias primas o ingredientes utilizados en su elaboración, a su naturaleza, composición, pureza, identificación, origen, y trazabilidad, así como a los procesos de elaboración, almacenamiento, envasado y comercialización utilizados y a la presentación del producto final, incluyendo su contenido efectivo y la información al consumidor final especialmente el etiquetado”. No obstante la iniciativa legislativa que se pretende aprobar versa sobre la calidad agroalimentaria, es decir, las propiedades o características se deben predicar del producto agroalimentario, y no, del producto alimenticio o alimento que, es un término más extenso. Así, consideraremos producto agroalimentario todo producto en el que aparezcan, indefectiblemente unidas estas dos cualidades: ‘producto agrario’ y ‘alimento’, considerando **producto agrario** los productos enumerados en el anexo I de los Tratados (TUE y TFUE), salvo los productos de la pesca y de la acuicultura definidos en los actos legislativos de la Unión relativos a la organización común de mercados de los productos de la pesca y de la acuicultura a que hace referencia el artículo 1.1 del Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y, **alimento** cualquier sustancia o producto destinado a ser ingerido por los seres humanos o con probabilidad razonable de serlo, tanto si han sido transformados entera o parcialmente como si no. Incluida las bebidas, la goma de mascar y cualquier sustancia, incluida el agua incorporada voluntariamente al alimento durante su fabricación, preparación o tratamiento, según la definición que ofrece el Reglamento (CE) nº 178/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo de 28 de enero, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentario, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria.

En consecuencia, el **ámbito material de la iniciativa legislativa** es la calidad del producto agroalimentario, como alimento proveniente de la agricultura y la ganadería, con exclusión de aquellos alimentos que no tengan ese origen y comprenderá la **calidad agroalimentaria propiamente dicha** o, “calidad estandar”, definida como el conjunto de las propiedades y características inherentes al producto agroalimentario, consecuencia de las exigencias previstas en las disposiciones obligatorias relativas a las materias primas o ingredientes utilizados en su elaboración, a los procesos utilizados en la misma, así como a la composición y presentación del producto y, la **calidad diferenciada** definida como el conjunto de características de un producto, vinculadas a un origen geográfico, tradición o, método de producción, consecuencia del cumplimiento de requisitos establecidos en disposiciones de carácter voluntario, relativas a sus materias primas o procedimientos de producción, transformación o comercialización.

Delimitado así su ámbito material, se considera necesario que la iniciativa legislativa aborde las siguientes materias:

1) En lo que se refiere a la calidad agroalimentaria propiamente dicha, se debe complementar y desarrollar el catálogo de derechos y obligaciones de carácter general para todos los operadores económicos que intervienen en la cadena alimentaria, al objeto de asegurar la trazabilidad o rastreabilidad de los productos que entran o que se producen en nuestra Comunidad Autónoma, vinculadas a un régimen





men adecuado de inspección, adopción de medidas cautelares y, en su caso, de aplicación de las correspondientes sanciones, estableciendo sistemas de autocontrol de calidad y trazabilidad de los productos agroalimentarios, obligando a los operadores a establecer las medidas necesarias para la retirada, de la cadena alimentaria, de aquellos productos no conformes con la normativa.

2) En lo que se refiere a la calidad diferenciada:

a) Se debe complementar y desarrollar el catálogo de derechos y obligaciones de carácter general para todos los operadores económicos acogidos a las distintas figuras de calidad, así como para los órganos de gestión de dichas figuras y, para las entidades de certificación a los que se haya delegado el control de las figuras de calidad, en el ejercicio de la actividad certificante, vinculado dicho catálogo a un régimen adecuado de inspección, adopción de medidas cautelares y, en su caso, de aplicación de las correspondientes sanciones.

b) Se considera oportuno abordar por un lado, el tema de la titularidad de los nombres registrados, y de otro, determinados aspectos de los órganos de gestión de las DOP/IGP.

La primera de las cuestiones fue abordada en la ley del Vino (art 17) para las denominaciones vínicas estableciendo la titularidad pública y, el carácter de bien de dominio público de las mismas, después de un debate doctrinal que transitó por entenderlas como un bien de titularidad de los operadores acogidos a las mismas, o como bien de titularidad pública integrante del patrimonio etnográfico.

La ley estatal 6/2015, de 12 de mayo de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas protegidas de ámbito territorial supraautonómico, derogó ese artículo 17, junto con los referidos a los órganos de gestión de los vinos, que se habrá de aplicar de manera supletoria hasta tanto la Comunidad Autónoma no dicte su propia normativa, y, por su parte, la Ley territorial 4/2015 de órganos de gestión, no aborda el tema de la titularidad de estos bienes, ni su naturaleza y, además, deja fuera de su regulación a los órganos de gestión de los vinos, motivo por el cual se entiende necesario regular en el anteproyecto de ley de calidad agroalimentaria esta materia.

La regulación debería contemplar un único régimen jurídico para todos ellos disponiendo la titularidad pública de los nombres registrados y, estableciendo un régimen electoral que garantice que las decisiones se tomen por los operadores de manera democrática.

c) Resulta oportuno abordar el tema de la artesanía agroalimentaria. La Comunidad Autónoma ostenta competencia exclusiva en materia de artesanía, correspondiendo su ejercicio, según reparto competencial al Departamento competente en materia de industria. En el ejercicio de esa competencia el Parlamento aprobó la Ley 3/2001, de 26 de junio, de Artesanía de Canarias que, no contempla la artesanía alimentaria, en consecuencia resulta necesario y oportuno abordar en este anteproyecto la artesanía alimentaria, para lo cual se habrá de contar con la Consejería Economía, Industria, Comercio y Conocimiento.

Ahora bien, la artesanía alimentaria, por sus especiales características, requiere un tratamiento específico lo que obliga a optar en este instrumento, bien por una acomodación de la artesanía alimentaria al régimen general establecido en la Ley 3/2001, o bien por una regulación propia, con un régimen específico como figura de calidad diferencia autónoma que la sitúe en el ámbito de la calidad agroalimentaria.

3) Resulta oportuno complementar los sistemas de inspección, adopción de medidas cautelares y régimen sancionador, que garanticen el cumplimiento de la normativa de aplicación, tanto en materia de calidad estándar, para todos los operadores alimentarios, como en materia de calidad diferenciada para aquellos operadores voluntariamente integrados en algún distintivo de calidad.

4) En lo que al régimen sancionador se refiere, se considera oportuno establecer un catálogo de infracciones. La falta de legislación autonómica en la materia de calidad agroalimentaria y su régimen sancionador.





men sancionador, nos obliga a la aplicación supletoria del Real Decreto 1945/1983, en su totalidad en materia de producción ecológica, y de forma parcial, en lo referente a la tipificación, en el resto de incumplimientos, no subsumibles en la Ley de la Viña y del Vino ni en la Ley de Sanidad Vegetal, así como la aplicación supletoria de los artículos del Título III de la Ley del Vino, derogados por la Ley 6/2015, lo que aconseja la regulación del régimen sancionador en materia de calidad agroalimentaria, de conformidad con la legislación básica de la Ley 28/2015.

5) Igualmente, se considera necesario abordar la definición de determinados términos acuñados por el uso como denominación de venta del producto, tales como el almogrote, el sirope de palma....

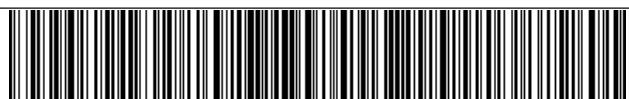
6) Por último, es importantísima la coordinación de todos los organismos implicados en el control oficial de los alimentos. La Comisión Europea exige a cada Estado miembro los datos de los responsables del control oficial. El reparto de competencias en el control de los alimentos en nuestra Comunidad Autónoma hace necesaria la creación del Consejo Canario de Control Oficial de Alimentos como órgano colegiado con las funciones de coordinación de los planes de control, inspecciones recogidas de datos y actuaciones en materia de control oficial de los alimentos en Canarias.

Al tratarse de un texto que establece derechos y obligaciones para los operadores alimentarios, vinculando su cumplimiento a un régimen sancionador, no existen alternativas de inferior rango normativo.

Se anexa cuadro dando respuesta a los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa, la necesidad y oportunidad de su aprobación, los objetivos de la norma y las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias”.

El Director del Instituto,

José F. Díaz-Flores Estevez





Problemas que se pretenden solucionar con la norma

El régimen jurídico aplicable a la calidad agroalimentaria se caracteriza por ser un conjunto normativo disperso y complejo. Ello se debe a la especial incidencia que en esta materia ha tenido la distribución vertical de la potestad legislativa entre la Unión Europea (artículos 32 a 38 del Tratado de la Unión Europea), el Estado Español (artículo 149.1.13 CE) y la Comunidad Autónoma de Canarias (artículos 31.1 y 5 Estatuto de Autonomía de Canarias); pero, también, a la transversalidad de la competencia, que puede ser abordada desde diferentes ámbitos materiales (agricultura-ganadería, sanidad y consumo).

La Comunidad Autónoma de Canarias no dispone en la actualidad de una Ley de Calidad Agroalimentaria, como el instrumento jurídico para garantizar la conformidad de los productos agroalimentarios en las fases de producción, transformación y distribución y establecer los mecanismos de coordinación entre los organismos correspondientes que garanticen a los consumidores la calidad de los alimentos y la lealtad en las transacciones comerciales, en consecuencia, mediante la elaboración de esta iniciativa se pretende ofrecer ese marco jurídico que permita garantizar la calidad de aquellos productos agroalimentarios producidos o comercializados en Canarias, con sujeción a las normas comunitarias y estatales de carácter básico.

Necesidad y oportunidad de su aprobación

El Gobierno de Canarias en sesión de 1 de agosto de 2016 adoptó la “Agenda legislativa del Gobierno -IX legislatura-”, en dicha agenda se encuentra la Ley de Calidad Agroalimentaria y se señalan los siguientes fines de la iniciativa:

- 1. La garantía y protección de la calidad de los alimentos.*
- 2. La protección de los derechos e intereses de los operadores alimentarios y de los consumidores.*
- 3. La lealtad de las transacciones comerciales en el sector de la alimentación.*
- 4. El fomento y promoción de los alimentos con calidad diferenciada*
- 5. Contribuir a compatibilizar la mejora de la calidad de los alimentos con la protección del medio ambiente, el uso responsable de los recursos naturales, el cumplimiento de las normas de bienestar animal y el desarrollo sostenible del medio rural y marino”*

Objetivos de la norma

1) Delimitar el alcance del término ‘calidad agroalimentaria’ como conjunto de las propiedades y características inherentes al producto agroalimentario, consecuencia de las exigencias previstas en las disposiciones obligatorias relativas a las materias primas o ingredientes utilizados en su elaboración, a los procesos utilizados en la misma, así como a la composición y presentación del producto y, la calidad diferenciada definida como el conjunto de características de un producto, vinculadas a un origen geográfico, tradición o, método de producción, consecuencia del cumplimiento de requisitos establecidos en disposiciones de carácter voluntario, relativas a sus materias primas o procedimientos de producción, transformación o comercialización.





	<p>2) Complementar y desarrollar el catálogo de derechos y obligaciones de carácter general para todos los operadores económicos que intervienen en la cadena alimentaria, al objeto de asegurar la trazabilidad o rastreabilidad de los productos que entran o que se producen en nuestra Comunidad Autónoma, estableciendo sistemas de autocontrol de calidad y trazabilidad de los productos agroalimentarios, obligando a los operadores a establecer las medidas necesarias para la retirada, de la cadena alimentaria, de aquellos productos no conformes con la normativa</p> <p>3) Abordar por un lado, el tema de la titularidad de los nombres registrados como DOP/IGP, y de otro, regular determinados aspectos de los órganos de gestión de las DOP/IGP.</p> <p>Estas cuestiones fueron abordadas en la ley estatal 24/2003 del Vino (art 17) estableciendo la titularidad pública y, el carácter de bien de dominio público de las mismas y regulando el régimen jurídico de los órganos de gestión de esos regímenes de calidad (arts. 25 y 26).</p> <p>La ley estatal 6/2015, de 12 de mayo de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas protegidas de ámbito territorial supraautonómico, derogó ese artículo 17, junto con los referidos a los órganos de gestión de los vinos, por su parte, la Ley territorial 4/2015 de órganos de gestión, no aborda el tema de la titularidad de estos bienes, ni su naturaleza y, además, deja fuera de su regulación a los órganos de gestión de los vinos, motivo por el cual se entiende necesario regular en el anteproyecto de ley de calidad agroalimentaria esta materia.</p> <p>La regulación debería contemplar un único régimen jurídico para todos ellos disponiendo la titularidad pública de los nombres registrados y, estableciendo un régimen electoral que garantice que las decisiones se tomen por los operadores de manera democrática.</p> <p>4) La Ley 3/2001, de 26 de junio, de Artesanía de Canarias, no contempla la artesanía alimentaria, en consecuencia resulta necesario y oportuno abordar en este anteproyecto una regulación de la artesanía alimentaria, para lo cual se habrá de contar con la Consejería Economía, Industria, Comercio y Conocimiento.</p> <p>Ahora bien, la artesanía alimentaria, por sus especiales características, requiere un tratamiento específico lo que obliga a optar en este instrumento normativo, bien por una acomodación de la artesanía alimentaria al régimen general establecido en la Ley 3/2001, o bien por una regulación propia, con un régimen específico como figura de calidad diferenciada autónoma que la sitúe en el ámbito de la calidad agroalimentaria.</p> <p>5) Complementar los sistemas de inspección, adopción de medidas cautelares y régimen sancionador, que garanticen el cumplimiento de la normativa de aplicación, tanto en materia de calidad estándar, para todos los operadores alimentarios, como en materia de calidad diferenciada para aquellos operadores voluntariamente integrados en algún distintivo de calidad.</p> <p>En lo que al régimen sancionador se refiere, se considera oportuno establecer un catálogo de infracciones. La falta de legislación autonómica</p>
--	--





	<p>en la materia de calidad agroalimentaria y su régimen sancionador, nos obliga a la aplicación supletoria del Real Decreto 1945/1983, en su totalidad en materia de producción ecológica, y de forma parcial, en lo referente a la tipificación, en el resto de incumplimientos, no subsumibles en la Ley de la Viña y del Vino ni en la Ley de Sanidad Vegetal, así como la aplicación supletoria de los artículos del Título III de la Ley del Vino, derogados por la Ley 6/2015, lo que aconseja la regulación del régimen sancionador en materia de calidad agroalimentaria, de conformidad con la legislación básica de la Ley 28/2015.</p> <p>6) Igualmente, se considera necesario abordar la definición de determinados términos acuñados por el uso como denominación de venta del producto, tales como el almogrote, el sirope de palma....</p> <p>7) Por último, la Comisión Europea exige a los Estados miembro los datos de los responsables del control oficial. El reparto de competencias en el control de los alimentos en nuestra Comunidad Autónoma hace necesaria la creación del Consejo Canario de Control Oficial de Alimentos como órgano colegiado con las funciones de coordinación de los planes de control, inspecciones recogidas de datos y actuaciones en materia de control oficial de los alimentos en Canarias.</p>
Posibles soluciones alternativas, regulatorias y no regulatorias	Al tratarse de un texto que establece derechos y obligaciones para los operadores alimentarios, vinculando su cumplimiento a un régimen sancionador, estableciendo un catálogo de infracciones y, modulando dentro de las competencias de la Comunidad Autónoma las correspondientes sanciones, no existen alternativas de inferior rango normativo.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por: JOSE FERNANDO DIAZ FLORES ESTEVEZ - DTOR GRAL INST. CALIDAD AGROALIMENTARIA	Fecha: 11/04/2017 - 13:54:18
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 01qe43Yi5_1v2m3moFpRgU58t4E9c_A01	 
El presente documento ha sido descargado el 11/04/2017 - 14:02:02	

